

24 JUN 1994

T.C. 1381-1821

Convención Nacional Constituyente

PROYECTO DE REFORMA

LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE

S A N C I O N A

Artículo 1: Modificase el artículo 46 de la Constitución Nacional, el que quedará redactado del siguiente modo:

ARTICULO 46: El Senado es la Cámara de representación de las provincias. Se compondrá de dos senadores por cada provincia y dos por la ciudad de Buenos Aires, elegidos por sus Legislaturas a pluralidad de sufragios. Dicha elección se practicará dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento del mandato del senador saliente y hasta con seis (6) días de anticipación a la reunión preparatoria del próximo período ordinario del Senado. Cada senador tendrá un voto. Todo senador es responsable ante la Legislatura de la provincia que representa, o de la ciudad de Buenos Aires en su caso, del mandato conferido por aquélla, y debe confeccionar un informe anual de su gestión, el que presentará a la Legislatura y se difundirá por los medios de comunicación. La Legislatura, en cualquier momento, podrá, en caso de incumplimiento, revocar el mandato de sus senadores. La propuesta de revocación deberá ser presentada por, al menos, un tercio de los miembros componentes del cuerpo y para prosperar deberá ser votada por la mayoría de los dos tercios de los mismos. Durante el primer año de mandato de los senadores, la Legislatura no podrá ejercer esta facultad. Revocado el mandato de un senador o producida una vacante por cualquier causa, la Legislatura, dentro de un plazo de quince (15) días, elegi-

Convención Nacional Constituyente

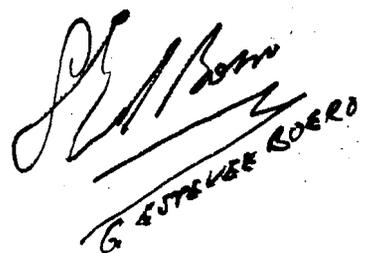
rá otro senador por simple mayoría de votos de sus miembros en reunión especialmente convocada a ese efecto dentro de los tres (3) días de producida la vacante, y su representación durará hasta completar el mandato del sustituido.

Artículo 2: Modificase el artículo 47 de la Constitución Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma: (1)

ARTICULO 47: Son requisitos para ser elegido senador: tener la edad de treinta (30) años, haber sido seis años ciudadano de la Nación y ser natural de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella.

Artículo 3: Modificase el artículo 48 de la Constitución Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 48: Los senadores duran seis (6) años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles indefinidamente. Cesarán en ellas el día en que expire su mandato o cuando éste les sea revocado conforme esta Constitución. El Senado se renueva por mitades cada tres (3) años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deben salir en el primer trienio.


G. ESTEBAN BOERO

Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

No propiciamos, como lo establece el art. 2 de la ley 24.309, ni la elección directa de los senadores nacionales ni el aumento de la representación provincial y sí la reducción de su mandato, en este caso, a seis años.

La segunda cámara legislativa tiene su origen en la separación de asambleas: de la aristocracia, por un lado, y de la burguesía o estado llano, por el otro. Sabido es las dificultades operativas que la existencia de una segunda cámara incorpora al trámite de sanción de las leyes, así como sabido es también los resabios elitistas de la denominada segunda cámara.

No obstante ello, mantenemos conceptualmente el bicameralismo argentino, pero con fundamento en la estructura federal del Estado argentino, de modo que la segunda cámara o Senado sea auténtica - y no retóricamente - la cámara de representación de las provincias. Para ser coherentes y consecuentes con este planteo - único que justifica la existencia del Senado -, no resulta adecuado otorgar idéntico origen a la elección de los legisladores de ambas cámaras. La Cámara de Diputados, como cuerpo representante del pueblo de la Nación que es, debe ser votado directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital Federal. Mas, el Senado, si pretendemos que sea la cámara que representa a las provincias, debe ser votada (conforme nuestra tradición constitucional) por las Legislaturas provinciales y no por el pueblo de las

Convención Nacional Constituyente

provincias, que ya tiene su representación en Diputados.

La legitimidad democrática de los senadores no será mayor porque sean elegidos directamente por el pueblo, ni porque se asegure la representación de la primera minoría en el tercer senador. Ello significa diluir la jerarquía federal del Senado y transformarla, sin más, en una segunda cámara con igual origen y fundamentos institucionales que la de Diputados, aunque más pequeña en el número de sus integrantes, con los consabidos inconvenientes que ello apareja al trámite legislativo, por más que éste se simplifique.

En el derecho comparado de los Estados federales de las democracias modernas, se ha reformulado el bicameralismo, haciendo de la segunda cámara o Senado un verdadero consejo federal que representa los intereses de los estados miembros en el gobierno federal, y con una menor ingerencia en la acción política gubernamental nacional, acotando fundamentalmente sus facultades de iniciativa legislativa.

En la propuesta de reforma que aquí presentamos mantenemos, por ende, los dos senadores por cada provincia y la elección indirecta de los mismos por las Legislaturas provinciales en orden a jerarquizar - y no desvirtuar - la función federal del Senado. Pero introducimos dos mecanismos que constituyen una suerte de avanzada democrática en la concepción vigente: el mandato vinculante de los senadores, su obligación de rendir cuentas y la consiguiente facultad de las Legislaturas de revocar dicho mandato. Asimismo, y a los fines de poner límites a las corruptelas derivadas de la designación

Convención Nacional Constituyente

o diferimiento en la elección de los senadores por parte de los cuerpos legislativos provinciales, acotamos con precisión los plazos en que debe practicar la elección, tanto en el supuesto de elección ordinaria de senadores como para el supuesto de elección extraordinaria por vacancia, provenga ésta de las causas ordinarias o de la revocación de mandatos.

Por su parte, incorporamos a la propuesta de reforma el artículo 47, aunque ella no está prevista en el art. 2º de la ley 24.309, lo que sin duda constituye simplemente un lamentable olvido. Su inclusión tiene por único objeto actualizar un texto arcaico, derogado por la costumbre y discriminatorio, cual es eliminar el requisito de la renta anual de dos mil pesos fuertes para ser senador de la Nación. En lo restante, dejamos el texto tal como lo establece la Constitución actual, sin otra modificación, no obstante que creemos conveniente disminuir el requisito de edad, por ejemplo, y ello por tratarse de un artículo no incluido en la ley de reforma, siendo la modificación que se propone tan sólo una "actualización" indispensable a fin de obtener un texto constitucional racionalmente coherente.

Guillermo E. Estévez Boero


G. ESTÉVEZ BOERO